

## ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA HOSANNA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, las cuales están contenidas en Instrumento Público número veinticuatro (24) de fecha diez de octubre del dos mil siete, autorizado en la ciudad de Guatemala por la Notaría Esmeralda Cajus Cuesta.

Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la IGLESIA HOSANNA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

*Adela Casarcho de Torrealba*  
Adela Casarcho de Torrealba  
Ministra de Gobernación



*Ezequiel Rodríguez*  
Ezequiel Rodríguez  
Viceministro Administrativo  
Ministerio de Gobernación



(212419-2)-18-diciembre



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase aprobar el siguiente Reglamento de Evaluación de los aprendizajes para los niveles Preprimario, Primario y Medio en todas sus modalidades.

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 2692-2007

Guatemala, 14 de diciembre de 2007

#### LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

##### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 72 establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

##### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial 1356 de fecha 24 de noviembre de 1987, Reglamento de Evaluación del Rendimiento Escolar, plantea un proceso de evaluación por objetivos, lo que no responde a un currículum organizado en competencias que requiere de procesos evaluativos específicos.

##### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación reglamentar el proceso de evaluación de los aprendizajes en función de la organización del nuevo currículum de los diferentes niveles educativos.

##### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194, incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 27, incisos a) y m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, "Ley del Organismo Ejecutivo"; y el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 12-91, del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional.

##### ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento de evaluación de los aprendizajes para los niveles Preprimario, Primario y Medio en todas sus modalidades.

##### CAPÍTULO I

##### DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 1. **Definición de la evaluación de los aprendizajes.** La evaluación de los aprendizajes es la herramienta pedagógica que permite disponer de información del nivel de logro de competencias, con el fin de formar juicios de valor y tomar decisiones, para mejorar el proceso enseñanza-aprendizaje, definir la promoción y la certificación.

Artículo 2. **Finalidad de la evaluación de los aprendizajes.** La finalidad de la evaluación de los aprendizajes es esencialmente formativa en el proceso y sumativa en el producto, por lo que debe:

- Motivar el aprendizaje.
- Estimular en forma equitativa las potencialidades del alumnado.
- Promover la autorreflexión sobre el nivel de logro de los diferentes actores que intervienen en el proceso educativo.
- Determinar el nivel de logro de los aprendizajes en forma cualitativa y cuantitativa.
- Establecer la efectividad del proceso enseñanza-aprendizaje.
- Mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Determinar la certificación de grados y niveles de estudio de los alumnos.
- Facilitar la toma de decisiones en el proceso enseñanza-aprendizaje.

## CAPÍTULO II FUNCIONES DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

**Artículo 3. Funciones de la evaluación de los aprendizajes.** La evaluación cumple distintas funciones según el momento del proceso enseñanza-aprendizaje en la que se aplica, éstas son:

- a. **Diagnóstica.** La que se realiza para explorar y establecer el nivel de preparación del alumno al inicio de cada ciclo escolar, área, subárea, asignatura, unidad de aprendizaje o su equivalente.
- b. **Formativa.** La que proporciona información que permite retroalimentar a los docentes sobre su accionar pedagógico y los alumnos sobre el desarrollo del proceso de aprendizaje.
- c. **Sumativa.** La que determina el logro de la o las competencias u objetivo final del proceso de aprendizaje de los alumnos al concluir el ciclo escolar, área, subárea, asignatura, unidad de aprendizaje o su equivalente.

## CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

**Artículo 4. Características de la evaluación de los aprendizajes.** La evaluación de los aprendizajes tiene las características siguientes:

- a. **Holística.** Determina el desempeño de los alumnos en forma integral.
- b. **Participativa.** Involucra a todos los sujetos que intervienen en el proceso educativo.
- c. **Flexible.** Toma en cuenta las diferencias individuales, intereses, necesidades educativas especiales de los alumnos, así como las condiciones del Centro Escolar que afectan el proceso educativo.
- d. **Formativa.** Permite reorientar el proceso de enseñanza-aprendizaje en forma oportuna para mejorarlo continuamente.
- e. **Interpretativa.** Explica el significado de los procesos y los productos de los alumnos en el contexto de la práctica educativa.
- f. **Técnica.** Emplea procedimientos e instrumentos que permiten valorar los desempeños expresados y aseguran la validez y confiabilidad de los resultados.

## CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

**Artículo 5. Organización de la evaluación.** La evaluación de los aprendizajes se organiza en dos niveles, de la manera siguiente:

- a. **Interna:** Es la realizada por los docentes en el aula. Tiene como referentes las competencias y los indicadores de logro definidos en el currículum de cada nivel educativo.
- b. **Externa:** Es la realizada por instancias externas al aula. Tiene como referente los estándares educativos nacionales establecidos por el Ministerio de Educación.

**Artículo 6. Evaluación interna de los aprendizajes.** Los docentes serán los responsables primarios del diseño, aplicación y administración de instrumentos y procedimientos de evaluación a nivel del aula y de las acciones a tomar como consecuencia de los resultados.

**Artículo 7. De la Comisión de Evaluación.** Todo establecimiento educativo del país deberá contar con una Comisión de Evaluación, como instancia responsable de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

**Artículo 8. De la integración de la Comisión de Evaluación.** La Comisión de Evaluación se integrará cada año durante el primer mes del ciclo escolar y tendrá vigencia hasta la siguiente elección. La Comisión se conformará de la manera siguiente:

- a. En cada establecimiento educativo del país donde laboren tres o más docentes de un mismo nivel, la Comisión estará integrada por el Director, quien presidirá la misma, y un mínimo de dos miembros del personal docente.
- b. En los establecimientos con dos o menos docentes de un mismo nivel, la comisión será presidida por la persona que realiza las funciones de supervisión de los mismos.

**Artículo 9. Funciones de la Comisión de Evaluación.** Son funciones de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento educativo las siguientes:

- a. Coordinar las acciones inherentes a los procesos de evaluación.
- b. Analizar los resultados obtenidos en los procesos internos y externos de evaluación para elaborar un plan remedial, conjuntamente con los docentes, en pro del mejoramiento de la calidad educativa.
- c. Velar por la correcta aplicación del plan remedial.
- d. Conocer y utilizar los resultados de los procesos de evaluación externa autorizados por el Ministerio de Educación; y colaborar con las instancias autorizadas para realizarlos.
- e. Dejar constancia de lo tratado en cada sesión de la Comisión, en el libro de actas específico, que para su efecto autorizará la supervisión correspondiente.
- f. Resolver los casos que ameriten revisión, así como lo referente a la evaluación extraordinaria.
- g. Resolver y justificar, con apoyo del encargado de Educación Especial de la Dirección Departamental de Educación, los casos relacionados con la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales de su establecimiento.
- h. Promover la actualización del personal docente en el campo de la evaluación de los aprendizajes.
- i. Velar porque se incluyan y verifiquen en los procesos de evaluación los indicadores de Educación Bilingüe Intercultural, de acuerdo con los lineamientos emitidos por las dependencias ministeriales rectoras del tema.

**CAPÍTULO V  
PLANIFICACIÓN, REFERENTES Y TÉCNICAS DE EVALUACIÓN DE LOS  
APRENDIZAJES**

**Artículo 10. Planificación de la evaluación de los aprendizajes.** Al inicio de cada ciclo escolar, bimestre o semestre, el docente planificará la evaluación y el proceso de reforzamiento como parte inherente al proceso de enseñanza-aprendizaje. Se asegurará que cada nuevo aprendizaje integre los aprendizajes anteriores, de manera natural y progresiva, con base en actividades y situaciones que permitan a sus alumnos demostrar el progreso alcanzado en el logro de competencias.

**Artículo 11. Del proceso de reforzamiento.** De acuerdo con el proceso de enseñanza-aprendizaje realizado, cuando el alumno no demuestre el nivel de logro esperado en la evaluación, el docente deberá planificar y realizar un proceso de reforzamiento inmediato, con base en las necesidades de aprendizaje detectadas.

**Artículo 12. Referentes de evaluación de los aprendizajes.** Los referentes para la evaluación de los aprendizajes son:

- a. **Para la evaluación interna:** las competencias y los indicadores de logro definidos en el currículo de cada nivel educativo para propósitos de evaluación formativa y exoneración.
- b. **Para la evaluación externa y la rendición de cuentas:** los estándares educativos o aprendizajes esperados, establecidos por el Ministerio de Educación para evaluar al sistema educativo o con propósitos de certificación.
- c. **Para los alumnos con necesidades educativas especiales:** las adecuaciones curriculares elaboradas para el efecto, la edad cronológica, y cuando sea pertinente, la información contenida en la certificación de un profesional de la salud.

**Artículo 13. Técnicas para la evaluación de los aprendizajes.** Cada docente debe velar porque en el proceso de evaluación se utilice variedad de técnicas e instrumentos de aplicación individual y grupal.

**Artículo 14. Adecuación de las técnicas de evaluación de los aprendizajes.** Las técnicas de evaluación serán acordes con lo siguiente:

- a. El enfoque del currículo
- b. La Política vigente de Educación Bilingüe Intercultural.
- c. La naturaleza del ciclo, al área, subárea, asignatura o unidad de aprendizaje.
- d. Las competencias y actividades planificadas.
- e. Las características psicobiosociales, culturales y lingüísticas de los alumnos.
- f. La validez, en cuanto a que midan lo que se pretende medir de acuerdo a las condiciones y al contexto de la población evaluada.

**Artículo 15. Adecuación de las técnicas de evaluación para estudiantes con necesidades educativas especiales.** Las técnicas de evaluación educativa, serán coherentes con las adecuaciones curriculares realizadas para estudiantes con necesidades educativas especiales.

**CAPÍTULO VI  
REGISTRO DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES**

**Artículo 16. Registro de evaluación.** Cada docente llevará un registro del avance de los aprendizajes de sus estudiantes durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, de la manera siguiente:

- a. En el Nivel Preprimario: el logro de los aprendizajes de los estudiantes, se registrará en un documento que permita una visión integral del proceso y la descripción cualitativa del mismo. Cada docente llevará un registro de todas las actividades de evaluación que realice durante el proceso de enseñanza-aprendizaje y del logro de las competencias, incluyendo las específicas de Educación Bilingüe Intercultural.
- b. En los Niveles Primario y Medio:
  - b.1. Un mínimo de cuatro actividades de evaluación para cada unidad, por asignatura, área o subárea curricular.
  - b.2. El consolidado de resultados de cuatro unidades por ciclo escolar anual, o dos por ciclo semestral, de acuerdo a lo establecido en el Currículo Nacional Base (CNB).
  - b.3. El registro de actividades de evaluación y el consolidado de resultados deben incluir los aspectos de Educación Bilingüe Intercultural y los derivados de cualquier adecuación curricular que fuera necesario aplicar.

**Artículo 17. Oficialización de los registros.** Los registros a que se hace referencia en el Artículo 16 del presente reglamento tienen carácter oficial y público. Tales registros estarán disponibles para quien los solicite, como máximo diez días hábiles después de concluido el proceso de evaluación correspondiente.

**Artículo 18. Informe del avance de los aprendizajes.** Es responsabilidad de cada docente informar a padres y madres de familia, o encargados de sus estudiantes, sobre los avances de aprendizaje de los mismos con base en los registros de evaluación. Dicho informe se anotará en la tarjeta de calificaciones al final de cada unidad, será bimestral y se entregará de manera personal.

**Artículo 19. Registros de notas de promoción para los Niveles Preprimario, Primario y Medio en los cuadros oficiales.** La nota de promoción de cada área, subárea, asignatura o su equivalente, se consignará en los cuadros de registros oficiales. Para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales, asociada o no a discapacidad, deberán registrarse indicando promoción con adecuación curricular.

## CAPÍTULO VII APROBACIÓN Y PROMOCIÓN

**Artículo 20. Definición de aprobación.** Se entiende por aprobación al logro de las competencias definidas para una unidad o bimestre en las distintas áreas, subáreas, asignaturas o su equivalente, en los niveles de educación Primaria o Media. La aprobación de evaluaciones ordinarias y extraordinarias por migración, enfermedad o por equivalencia se obtiene con un mínimo de setenta (70) puntos y la aprobación por evaluación extraordinaria por suficiencia con un mínimo de noventa (90) puntos.

**Artículo 21. Definición de Promoción.** Se entiende por promoción al paso de los alumnos de un grado o semestre al inmediato superior. La promoción se autoriza con base en la aprobación de las distintas áreas, subáreas, asignaturas o su equivalente, de acuerdo con los procesos de evaluación registrados durante el ciclo escolar.

**Artículo 22. Escala de valoración del logro de competencias.** Para efectos de aprobación y promoción se establece la siguiente escala para la verificación del logro de competencias.

- a. **Excelente.** Cuando el alumno haya alcanzado entre noventa (90) y cien (100) puntos en las actividades de evaluación registradas.
- b. **Muy Bueno.** Cuando el alumno haya alcanzado entre ochenta (80) y ochenta y nueve (89) puntos en las actividades de evaluación registradas.
- c. **Satisfactorio.** Cuando el alumno haya alcanzado entre setenta (70) y setenta y nueve (79) puntos en las actividades de evaluación registradas.
- d. **Debe mejorar.** Cuando el alumno haya alcanzado menos de setenta (70) puntos en las actividades de evaluación registradas.

**Artículo 23. Aprobación de áreas, subáreas, asignaturas o su equivalente en las unidades o bimestres en los Niveles Primario y Medio.** Se considera aprobada un área, subárea, asignatura o su equivalente, en una unidad o bimestre, cuando el estudiante obtiene como mínimo setenta (70) puntos en la sumatoria de las actividades de evaluación realizadas durante determinada unidad o bimestre.

Si en la sumatoria de evaluaciones de una unidad o bimestre, un estudiante no alcanza la nota mínima, se le asignará una actividad adicional que integre las competencias correspondientes a la misma. El resultado que obtenga en esa actividad adicional sustituirá la nota registrada con el menor puntaje.

Similar proceso se seguirá con aquellos estudiantes que por causas justificadas no hayan podido seguir el proceso de evaluación de algún área, subárea, asignatura o su equivalente durante la unidad o bimestre.

**Artículo 24. Aprobación de área, subárea, asignatura o su equivalente al finalizar el ciclo escolar o semestre para efectos de nota final en los Niveles Primario y Medio.** En los procesos de evaluación ordinaria y en los de evaluación extraordinaria por enfermedad debidamente comprobada, migración o equivalencia se considera aprobada un área, subárea, asignatura o su equivalente cuando el alumno alcance un mínimo de setenta (70) puntos, como resultado del promedio de los puntajes obtenidos en las unidades o bimestres, registrados durante el ciclo escolar y noventa, (90) puntos como mínimo en evaluaciones extraordinarias por suficiencia.

**Artículo 25. Promoción de estudiantes del Nivel Preprimario.** Todos los alumnos que hayan asistido al Nivel Preprimario, serán promovidos a primer grado del Nivel Primario siempre que hayan cumplido como mínimo seis (6) años de edad.

**Artículo 26. Promoción de estudiantes del Nivel Primario.** Los alumnos del Nivel Primario serán promovidos de acuerdo con los criterios siguientes:

- a. En 1° y 2° grados de dos maneras:
  - a.1 Cuando obtengan un mínimo de setenta (70) puntos en las áreas de Matemática, y Comunicación y Lenguaje, y un mínimo de setenta (70) puntos al promediar los resultados de las otras áreas.
  - a.2 Cuando, al no obtener setenta (70) puntos, obtengan como mínimo sesenta (60) puntos al promediar las áreas de Matemáticas y Comunicación y Lenguaje, y un promedio mínimo de setenta (70) puntos en las otras áreas, con la condición de que tendrán que recibir un reforzamiento en el mes de octubre.
- b. En 3°, 4°, 5° y 6° grados cuando obtengan un mínimo de setenta (70) puntos en las áreas de Matemáticas, y Comunicación y Lenguaje, y un mínimo de setenta, (70) puntos al promediar los resultados de las otras áreas.

**Artículo 27. Promoción de estudiantes del Nivel Medio.** Los estudiantes de todos los grados del Nivel Medio serán promovidos al grado o semestre inmediato superior, cuando aprueben todas las áreas, subáreas, asignaturas o su equivalente del plan de estudios respectivo, con un mínimo de setenta (70) puntos como promedio de los puntajes obtenidos en las evaluaciones registradas durante el ciclo escolar.

**Artículo 28. Promoción de alumnos con necesidades educativas especiales.** Los alumnos con necesidades educativas especiales serán promovidos de conformidad con las adecuaciones curriculares específicas y la escala de valoración de logro de competencias establecida en el Artículo 22 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII RECUPERACIÓN DE ÁREAS, SUBAREAS O SU EQUIVALENTE

**Artículo 29. Recuperación para estudiantes del Nivel Primario y estudiantes del Nivel Medio.** Los alumnos del Nivel Primario y del Nivel Medio tendrán derecho a recuperación en una única oportunidad, cuando comprueben que estuvieron legalmente inscritos en el grado o semestre escolar al que pertenece el área, subárea, asignatura o su equivalente que reprobaron.

El proceso de recuperación no aplica a los casos de promoción por promedio a que se refiere el inciso a.2, del Artículo 26, del presente reglamento.

**Artículo 30. Recuperación para estudiantes de los Niveles Primario y Medio.** Los alumnos de tercero, cuarto, quinto y sexto grados del Nivel Primario y todos los del Nivel Medio tendrán derecho a recuperación en una única oportunidad, cuando comprueben que estuvieron legalmente inscritos en el ciclo o semestre escolar que reprobaron.

**Artículo 31. Periodo para la recuperación en los Niveles Primario y Medio.** La oportunidad de recuperación a que se refiere el Artículo 30 del presente reglamento, se realizará de la manera siguiente:

- a. Para el ciclo anual en el mes de enero del ciclo escolar siguiente.
- b. Para el ciclo semestral dos semanas después de finalizado el primer semestre del año. Para el segundo semestre, en el mes de enero del ciclo escolar siguiente.
- c. Las fechas de la evaluación de recuperación, serán acordadas entre La Comisión de Evaluación, docentes, padres, madres y encargados de estudiantes del centro educativo.

Las fechas de recuperación se darán a conocer al inicio de cada ciclo escolar.

#### CAPÍTULO IX EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

**Artículo 32. Definición.** Evaluación extraordinaria es la que se concede para aprobar un área, subárea, asignatura o su equivalente fuera de la fecha establecida en la evaluación ordinaria. Será autorizada por la Comisión de Evaluación del establecimiento, con el visto bueno de la persona que realiza las funciones de supervisión en los siguientes casos:

- a. Enfermedad debidamente comprobada.
- b. Migración, cuando el estudiante demuestre que se trasladará a una región geográfica diferente, dentro o fuera del país.
- c. Por suficiencia, cuando el estudiante no ha cursado un área, subárea, asignatura o su equivalente y se considere apto para sustentar la evaluación de la misma. La evaluación por suficiencia se realiza en una única ocasión y no aplica para estudiantes que se hayan sometido a pruebas de recuperación ordinarias.
- d. Por equivalencias, cuando el estudiante venga del extranjero, o cuando necesite cambiar a un establecimiento con plan de estudios diferente.

**Artículo 33. Realización de la evaluación.** Las evaluaciones extraordinarias a que se refieren los incisos a y b del Artículo 32 de este reglamento, deberán realizarse en el establecimiento donde el estudiante cursó las áreas, subáreas, asignaturas o su equivalente. Las evaluaciones a las que se refieren los incisos c y d se realizarán en el establecimiento donde continuará sus estudios.

El examen extraordinario por suficiencia en los Niveles Primario y Medio, sólo se podrá realizar entre los meses de enero y marzo.

En todos los casos las evaluaciones se realizarán bajo la responsabilidad de la Comisión de Evaluación del establecimiento que las autoriza y aplica.

**Artículo 34. Procedimiento para realizar una evaluación extraordinaria.** Para realizar una evaluación extraordinaria es necesario:

- a. Presentar solicitud escrita a la Comisión de Evaluación del establecimiento, en el formulario correspondiente.
- b. Presentar la documentación requerida en el formulario de solicitud de evaluación extraordinaria.
- c. Consignar los resultados de la evaluación en certificado específico y en el cuadro oficial correspondiente.

**Artículo 35. Aprobación por evaluación extraordinaria.** La evaluación extraordinaria establecida en el Artículo 32 en los incisos a, b y d del presente reglamento se considerará aprobada si el alumno ha alcanzado como mínimo setenta puntos (70). Para la evaluación extraordinaria establecida en el inciso c, evaluación por suficiencia, la aprobación es con un mínimo de noventa (90) puntos.

#### CAPÍTULO XI REPITENCIA

**Artículo 36. No repitencia para el Nivel Preprimario.** Los estudiantes del Nivel Preprimario no están afectos a la repitencia.

**Artículo 37. Repitencia en el Nivel Primario.** Los alumnos del Nivel Primario que no cumplan con lo establecido en el Artículo 26 del Capítulo VII de este Reglamento, deberán cursar nuevamente el grado.

**Artículo 38. Repitencia en el Nivel Medio.** Los alumnos del Nivel Medio que no cumplan con lo establecido en el Artículo 27 del Capítulo VII de este Reglamento, deberán cursar nuevamente el grado.

Las áreas, subáreas, asignaturas o su equivalente que los estudiantes hayan aprobado, mientras cursaban el grado que reprobaron, no será necesario que las cursen nuevamente, cuando repitan el grado.

**Artículo 39. No repitencia para alumnos con necesidades educativas especiales.** Los alumnos del Nivel Primario y del Ciclo Básico del Nivel Medio con necesidades educativas especiales, a quienes se les hayan realizado adecuaciones curriculares significativas, no están afectos a la repitencia.

**Artículo 40. Repitencia para alumnos con necesidades educativas especiales.** Los alumnos con necesidades educativas especiales del Ciclo Diversificado del Nivel Medio deberán someterse a los procesos de evaluación y promoción ordinarios, de acuerdo con las adecuaciones curriculares pertinentes.

**CAPÍTULO XII  
CERTIFICACIÓN**

**Artículo 41. Certificado de Estudio.** Al finalizar cada grado o semestre de estudio, la Dirección del establecimiento extenderá el certificado correspondiente, en los formularios diseñados por el Ministerio de Educación.

**Artículo 42. Diplomas por Ciclo y Nivel Educativo.** Al completar los estudios correspondientes a los Niveles Preprimario y Primario, y al Ciclo Básico del Nivel Medio, las autoridades correspondientes extenderán el diploma que acredite la finalización de los mismos.

En el caso de la finalización del Ciclo Básico del Nivel Medio, el estudiante deberá comprobar que se sometió a la evaluación que realiza el Ministerio de Educación.

**Artículo 43. Certificado de Estudios y Diplomas para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.** El certificado de estudios de cada grado y el diploma de cada Ciclo y Nivel para alumnos con necesidades educativas especiales será el oficial, con el informe que indique las adecuaciones curriculares que se le hayan aplicado.

**Artículo 44. Títulos y Diplomas de Ciclo Diversificado del Nivel Medio.** Cuando el alumno haya completado los estudios correspondientes a una carrera y realizado la evaluación de graduandos que aplica el Ministerio de Educación, la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción, extenderá el diploma o título que lo acredita.

**Artículo 45. Certificaciones, títulos y diplomas.** Los trámites y requisitos para obtener las certificaciones de estudio, títulos y diplomas, se harán de conformidad a las disposiciones específicas correspondientes.

**CAPÍTULO XIII  
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 46. Cobertura del Reglamento.** El presente reglamento regirá la evaluación de los aprendizajes en todos los establecimientos educativos oficiales, privados, municipales y por cooperativa del país en todos los niveles educativos y modalidades.

**Artículo 47. Establecimientos y Proyectos Experimentales.** Las cohortes ya inscritas en los establecimientos y Proyectos Experimentales cuyo reglamento de evaluación haya sido aprobado por el Ministerio de Educación antes de entrar en vigencia el presente Reglamento continuarán rigiéndose por su propia reglamentación. Las cohortes de estudiantes que ingresen a partir del año 2008 deberán regirse por el presente Reglamento.

**Artículo 48. Evaluación del Reglamento.** El Ministerio de Educación deberá organizar actividades anuales con el objeto de analizar la funcionalidad de este Reglamento y realizar las modificaciones necesarias.

**Artículo 49. Divulgación del Reglamento.** El Ministerio de Educación y sus dependencias deberán promover actividades de información y divulgación del contenido de este Reglamento.

**Artículo 50. Casos no previstos.** Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Despacho Superior del Ministerio de Educación o la dependencia a quien se asigne esta función.

**Artículo 51. Transitorio.** Al iniciar la vigencia del presente Reglamento, los estudiantes inscritos en el Ciclo Escolar 2007 tendrán derecho a las oportunidades de recuperación establecidas en el Acuerdo Ministerial 1860-2005.

**Artículo 52. Derogatoria.** Se derogan el Acuerdo Ministerial No. 1356 de fecha 24 de noviembre de 1987, Reglamento de Evaluación del Rendimiento Escolar; Acuerdo Ministerial No. 1860 de fecha 4 de noviembre de 2005 y el Acuerdo Ministerial No. 2110 de fecha 22 de diciembre de 2005.

**Artículo 53. Vigencia.** El presente Reglamento empezará a regir, el dos de enero de dos mil ocho.

COMUNIQUESE



MARÍA DEL CARMEN ACEÑA VILLACORTA DE FUENTES

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN

FLORIDALMA MEZA PALMA

